



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
26 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2041/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Sergey Sergeevich Dorofeev (representado por el abogado Evgeny Pavlov)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	4 de junio de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de abril de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	11 de julio de 2014
<i>Asunto:</i>	El autor, acusado de un delito que podía ser sancionado con la pena de muerte, no fue informado de su derecho a tener un abogado y no dispuso de representación letrada durante el procedimiento de casación
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafos 3 d) y 5; 2 y 5
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

GE.14-14737 (S) 170914 190914



* 1 4 1 4 7 3 7 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (111º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2041/2011*

<i>Presentada por:</i>	Sergey Sergeevich Dorofeev (representado por el abogado Evgeny Pavlov)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	4 de junio de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de julio de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2041/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos por Sergey Sergeevich Dorofeev en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 4 de junio de 2010, es Sergey Sergeevich Dorofeev, nacional de la Federación de Rusia nacido en 1973, que a la fecha de presentación de la comunicación cumplía una pena de 21 años de prisión en una penitenciaría estatal de Urdany en la región de Zubovo-Polyansky de la República de Mordovia (Federación de Rusia). Afirma que la Federación de Rusia vulneró los derechos que lo amparan con arreglo a los artículos 14 (párrs. 3 d) y 5); 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. El autor está representado por el abogado Evgeny Pavlov.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1 de octubre de 1991.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 11 de abril de 2006, el autor fue declarado culpable de haber cometido una serie de delitos, en particular el previsto en el artículo 105 del Código Penal (asesinato), que prevé como penas posibles 20 años de prisión, la cadena perpetua o la pena de muerte. El autor sostiene que en dichas circunstancias, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y con el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, la asistencia de un abogado defensor es obligatoria en primera instancia y en la instancia de casación. El autor sostiene que el tribunal de primera instancia no le informó de su derecho a tener un abogado que lo representara durante el procedimiento de casación, lo que constituye una violación del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal y de los artículos 2 y 17 de la Constitución. Como resultado de ello, durante el procedimiento de casación no tuvo un abogado defensor, mientras que el otro acusado estuvo representado por dos abogados. El 13 de julio de 2006, el tribunal de casación confirmó la sentencia dictada en primera instancia, que pasó a ser firme. El autor mantiene que, de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, en caso de que el acusado no disponga de los servicios de un abogado, el tribunal de casación está obligado a procurarle un abogado de oficio.

2.2 El 26 de noviembre de 2007, el autor interpuso ante el Fiscal de Moscú un recurso de revisión (control de las garantías procesales) de su caso sustentado en la vulneración de su derecho de defensa por el tribunal de casación. El Fiscal desestimó el recurso el 29 de febrero de 2008. Recursos idénticos interpuestos posteriormente ante la Fiscalía de Moscú y la Fiscalía General, los días 21 de marzo de 2008, 7 de junio de 2008, 8 de abril de 2009 y 5 de octubre de 2009, fueron desestimados respectivamente los días 14 de mayo de 2008, 14 de julio de 2008, 20 de mayo de 2009 y 16 de noviembre de 2009. El 13 de agosto de 2008, el autor interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo alegando la misma vulneración. Mediante carta del Vicepresidente del Tribunal Supremo de fecha 8 de septiembre de 2009, en la que se afirmaba que no se había determinado la existencia de ninguna violación por parte del tribunal de casación, el Tribunal Supremo desestimó el recurso. El 1 de enero de 2010 el autor intentó interponer un recurso de revisión ante el Presidente del Tribunal Supremo, recurso que fue desestimado en una fecha no especificada, con el argumento de que el Tribunal Supremo ya había desestimado un recurso idéntico. El autor sostiene que ha agotado todos los recursos efectivos internos de que disponía.

2.3 En sus comentarios de 5 de julio de 2011, el autor sostuvo que la violación indicada en su comunicación inicial no había sido subsanada por el Estado parte hasta el 16 de marzo de 2011, cuatro años y ocho meses después de que hubiese ocurrido. Observa que en el momento de presentar su comunicación inicial al Comité (4 de junio de 2010) la violación mencionada no había sido subsanada, pues la sentencia en contra del autor se había devuelto a la instancia de casación para que fuera revisada de nuevo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte vulneró los derechos que lo amparan con arreglo al artículo 14 (párrs. 3 d) y 5); el artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 14 (párr. 3 d)); y el artículo 5 del Pacto.

3.2 El autor mantiene que la participación de un abogado defensor en el tribunal de casación de su juicio era necesaria en interés de la justicia y que el hecho de que los tribunales no lo informaran de su derecho a tener un abogado defensor y no garantizaran la presencia de un abogado defensor durante el procedimiento de casación constituye una vulneración de sus derechos enunciados en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. También sostiene que la Fiscalía General y el Tribunal Supremo se negaron a revisar la decisión del tribunal de casación, lo que constituye una violación de sus derechos contemplados en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Por último, denuncia que el Estado parte no le proporcionó

un recurso efectivo por la vulneración de sus derechos contemplados en el artículo 14 y, por consiguiente, violó el artículo 2 del Pacto².

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. En sus observaciones de 9 de agosto de 2011, el Estado parte sostiene que, el 11 de abril de 2006, el autor fue declarado culpable de asesinato, robo de vehículos y otros delitos por el Tribunal Regional de Moscú y condenado a 21 años de prisión. El 13 de julio de 2006, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida. El procedimiento de casación se llevó a cabo en presencia del autor, pero este no dispuso de representación letrada. Habida cuenta de la vulneración del derecho de defensa, el Fiscal General Adjunto de la Federación de Rusia interpuso un recurso de revisión el 22 de abril de 2010. Este fue admitido el 6 de octubre de 2010. El 13 de julio de 2006 se revocó la decisión de casación y el 16 de marzo de 2011 se llevó a cabo una nueva revisión en casación. Durante dicho procedimiento el autor estuvo representado por un abogado. Como resultado de ello, la duración de su pena se redujo a 20 años de prisión. El Estado parte sostiene que la vulneración de los derechos del autor se había subsanado mediante un recurso interno y, por tanto, la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre la admisibilidad

5. En sus comentarios de 13 de septiembre de 2011, el autor sostuvo que el artículo 5, párrafo 2 b), indica que no es necesario agotar los recursos internos cuando la tramitación de estos se prolonga injustificadamente. Reiteró que, a fin de que se restituyeran sus derechos, había presentado numerosos recursos entre el 26 de octubre de 2007 y el 29 de abril de 2010, y que sus peticiones para que se revisara el procedimiento de casación fueron denegadas en nueve ocasiones diferentes³. Sostiene que mediante la decisión del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2010 se le informó de que la cuestión ya había sido examinada por el Tribunal Supremo y que la ley no preveía la presentación de recursos adicionales ante dicho Tribunal; en la carta de 29 de abril de 2010 remitida por la Fiscalía General se señalaba que la Fiscalía ya había adoptado una decisión acerca de las cuestiones planteadas por el autor y que pondría fin a la correspondencia con este. El autor mantiene que, al presentar las peticiones a las instituciones mencionadas anteriormente, agotó todos los recursos disponibles antes de presentar una comunicación al Comité. Además, sostiene que la decisión del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2010, en la que se indicaba que el 19 de agosto de 2010 se daría comienzo al recurso de revisión, solo la recibió después de haber presentado la comunicación al Comité. Asimismo, mantiene que la sustanciación de los recursos internos se había prolongado injustificadamente, ya que habían sido necesarios más de cuatro años para subsanar la vulneración de sus derechos. Mantiene que su comunicación debería declararse admisible y examinarse en cuanto al fondo.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 28 de marzo de 2013, el Estado parte reiteró lo expuesto en sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. Sostuvo, además, que el 16 de marzo de 2011 el Tribunal Supremo había retirado los cargos imputados al autor en virtud de los artículos 116 (párr. 1), 158 (párr. 1), 325 (párr. 2) y 167 (párr. 1) del Código Penal, puesto que los delitos mencionados habían prescrito. De conformidad con el artículo 69, párrafo 3, del

² El autor menciona el artículo 5 del Pacto, pero no detalla las supuestas violaciones de dicho artículo.

³ Respectivamente, los días 26 de octubre de 2007, 8 de septiembre de 2008 y 17 de febrero de 2010, por el Tribunal Supremo; 29 de febrero de 2008, por la Fiscalía Regional de Moscú; 17 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2009, 17 de febrero de 2010 y 29 de abril de 2010, por la Fiscalía General, y 13 de noviembre de 2009, por la Oficina del Comisionado para los Derechos Humanos.

Código Penal, por los cargos restantes imputados en virtud de los artículos 166 (párr. 2 a) y b)) y 105 (párr. 2 h) y l)), del Código Penal, el autor fue condenado a 20 años de prisión. El resto de la sentencia no se modificó.

6.2 Respecto a la duración de las actuaciones en la jurisdicción interna, el Estado parte sostiene que, de conformidad con la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el período que debe tomarse en consideración comienza el día en que la persona es "imputada", en el sentido autónomo y sustantivo que debe darse a dicho término, y termina el día en que finalmente se formaliza la acusación o se sobresee la causa. Mantiene también que el Tribunal ha observado que lo apropiado es tomar en consideración únicamente los períodos en que la causa haya estado en los tribunales, es decir, los períodos en que no se haya dictado sentencia efectiva en la causa del autor y durante los cuales se haya impuesto a las autoridades un "plazo razonable" para definir la acusación⁴. En consecuencia, el Estado parte mantiene que el período comprendido entre el momento en que entró en vigor la decisión del tribunal contra el autor y el momento en que esta fue revocada como resultado de un recurso de revisión no sería tomado en cuenta por el Tribunal Europeo. El período comprendido entre el día en que la decisión de 13 de julio de 2006 del tribunal de casación fue revocada por el Tribunal Supremo (6 de octubre de 2010) y la fecha de la nueva decisión del tribunal de casación (dictada el 16 de marzo de 2011) fue de cinco meses y diez días. El Estado parte mantiene que no hubo una dilación excesiva en la revisión de la decisión del tribunal de 13 de julio de 2006.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

7.1 En sus comentarios de 5 de julio de 2013, el autor reiteró que su comunicación debía declararse admisible (véase el párrafo 5, *supra*). El autor mantiene que agotó todos los recursos disponibles. Sostiene que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser efectivos y estar disponibles⁵. También sostiene que la jurisprudencia del Comité en relación con el artículo 5, párrafo 2 b), no obliga a los autores de las comunicaciones a agotar los recursos internos que no ofrezcan posibilidades razonables de prosperar y mantiene que en su caso habría sido inútil interponer recursos adicionales, ya que durante cuatro años todas las instituciones le habían respondido que el tribunal de casación no había vulnerado sus derechos.

7.2 En cuanto a la duración de las actuaciones, el autor reitera que, en su opinión, la revisión de la decisión de 13 de julio de 2006 se demoró excesivamente, puesto que se necesitaron más de cuatro años para rectificar una sentencia judicial, dictada en vulneración de su derecho de defensa. Mantiene que el hecho de que el Estado parte no hubiera adoptado medidas durante tanto tiempo para rectificar la vulneración de sus derechos le ocasionó sufrimiento y, en consecuencia, el Estado parte violó los artículos 2, 5 y 14 del Pacto.

7.3 El autor también mantiene que las víctimas de errores judiciales tienen derecho a una indemnización⁶.

7.4 El autor impugna la afirmación del Estado parte de que la participación de un abogado de oficio en la revisión del caso por el tribunal de casación el 16 de marzo de 2011

⁴ El Estado parte hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo en *Oblov c. Rusia*, demanda N° 22674/02, sentencia de 15 de enero de 2009, párr. 22.

⁵ El autor se remite a la comunicación N° 445/1991, *Champagnie y otros c. Jamaica*, dictamen aprobado el 18 de julio de 1994, párr. 5.1.

⁶ El autor hace referencia a la versión de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario internacional, a obtener reparación, que figura en el documento E/CN.4/1997/104, de 16 de enero de 1997.

subsano plenamente la vulneración de su derecho de defensa. El autor mantiene que, pese a que la abogada cobró honorarios por cinco días, él solo la vio tres veces, dos de ellas por videoconferencia durante las audiencias ante los tribunales (los días 23 de octubre de 2010 y 16 de marzo de 2011), y otra en persona, en el centro de detención preventiva, donde se reunió con él durante 15 minutos. Durante el período en que el autor examinó el expediente del caso, la abogada no se presentó, aduciendo que estaba ocupada con otros casos, por lo que el autor no tuvo ocasión de solicitarle asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con su defensa. Durante la audiencia ante el tribunal de casación no presentó una nueva petición, sino que afirmó que apoyaba el recurso interpuesto por el autor. Ese fue su grado de participación.

7.5 El autor también sostiene que él participó en la audiencia de casación mediante videoconferencia, pese a que había solicitado participar en persona y que, por tanto, no tuvo oportunidad de pedir asesoramiento a su abogada en relación con los alegatos que el fiscal presentó al tribunal. Se remite a una sentencia del Tribunal Constitucional en la que este afirma que no está claro si cuando se utiliza la videoconferencia la persona acusada tiene igualdad de oportunidades procesales para verificar y evaluar pruebas nuevas, ya que no tendría la posibilidad de examinar con el abogado defensor documentos adicionales y otras circunstancias, fuera del ámbito del escrito relativo al recurso de casación⁷. Asimismo, mantiene que la participación del acusado en la audiencia de casación está regulada por el artículo 376, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, y que el Tribunal Constitucional había dictaminado en repetidas ocasiones que la participación de la persona acusada constituye una garantía necesaria para la defensa judicial y la justa resolución del caso en la fase de casación. Asimismo, mantiene que, en interés de la justicia, en los procedimientos contenciosos el acusado debe tener los mismos derechos que el fiscal y los demás participantes en el proceso. El autor sostiene que, en tres ocasiones⁸, presentó solicitudes por escrito para que se le permitiera participar en persona en la audiencia de casación, pero dichas solicitudes fueron denegadas. Por consiguiente, el autor mantiene que la vulneración de su derecho de defensa no fue plenamente rectificadas durante la audiencia del tribunal de casación de 16 de marzo de 2011, puesto que el derecho a un juicio con las debidas garantías incluye la igualdad ante los tribunales⁹.

Observaciones adicionales del Estado parte

8. En las observaciones de 19 de noviembre de 2013, el Estado parte reitera que, mediante una decisión de 6 de octubre de 2010, el Tribunal Supremo determinó que el derecho del autor a recibir asistencia jurídica de un abogado cualificado había sido vulnerado, por lo que devolvió la causa para que fuera sometida a un nuevo procedimiento de casación. Según una anotación en el expediente, el autor había solicitado que su defensa fuera llevada a cabo por un abogado defensor determinado, pero este último había afirmado que el acuerdo entre él y el autor se había rescindido. De conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal de casación nombró a una abogada defensora para proteger los intereses del autor. La abogada cumplió sus obligaciones relativas a la defensa del autor. En particular: los días 20 de diciembre de 2010 y 10 de marzo de 2011 la abogada estudió el expediente; el 23 de diciembre de 2010 participó en una audiencia judicial en la que se falló a favor de la petición del autor de que se examinara el expediente; el 9 de marzo de 2011 visitó al autor en el centro de detención preventiva; el 16 de marzo

⁷ El autor se remite a la decisión N° 27- P del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, de fecha 10 de diciembre de 1998.

⁸ Los días 26 de noviembre de 2010, 24 de diciembre de 2010 y 9 de marzo de 2011.

⁹ El autor se remite a la observación general N° 13 (1984) del Comité, sobre la igualdad ante los tribunales y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías en un tribunal independiente establecido por ley.

de 2011 participó en la audiencia del tribunal de casación. El Estado parte reitera que el 16 de marzo de 2011 el tribunal de casación enmendó la sentencia contra el autor, retirando algunos de los cargos y reduciendo la pena (párr. 6.1, *supra*). El Estado parte sostiene que, al preguntársele durante la audiencia de casación si tenía peticiones adicionales que presentar, el autor no indicó que deseara examinar el expediente con su abogada ni solicitó tiempo adicional para recibir más asesoramiento. Además, en sus solicitudes de admisión a trámite de un recurso de revisión de la decisión en casación de 16 de marzo de 2011, de fechas 14 de junio y 22 de agosto de 2011, el autor no enunció ninguna alegación relativa a vulneraciones de su derecho de defensa. El Estado parte mantiene que las alegaciones mencionadas más arriba deben declararse inadmisibles en virtud de los artículos 2, 3 y 5 del Protocolo Facultativo y que los derechos que tiene el autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto no se vulneraron.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

9.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

9.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que el Estado parte vulneró los derechos que le confiere el artículo 5 del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que de esta disposición no dimana ningún derecho individual específico¹⁰. Por lo tanto, la reclamación es incompatible con el Pacto e inadmisibile *ratione materiae* en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

9.4 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación debería declararse inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité señala que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo exige que la persona que presenta la comunicación al Comité haya agotado todos los recursos internos disponibles y, en relación con la denuncia inicial presentada por el autor, observa que, antes de presentarla al Comité, el autor había presentado al menos nueve recursos ante varias instancias judiciales del Estado parte, entre ellas la instancia suprema, recursos que habían sido todos desestimados. Por consiguiente, el Comité considera que los requisitos enunciados en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la reclamación mencionada.

9.5 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la violación de los derechos del autor enunciados en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, que tuvo lugar durante la primera revisión en casación de su sentencia, fue rectificada mediante un recurso interno. No obstante, la reapertura del proceso no es óbice para que el Comité examine si se proporcionó al autor de la comunicación un recurso efectivo. El Comité observa que, aunque se reabrió el procedimiento de casación, esto sucedió cuatro años y ocho meses después de que tuviera lugar la violación, y considera que el autor ha fundamentado suficientemente su condición de víctima de una violación del artículo 14, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. Por consiguiente, el Comité considera que los

¹⁰ Véanse las comunicaciones N° 1167/2003, *Rayos c. Filipinas*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004, párr. 6.8; N° 1011/2001, *Madafferi y Madafferi c. Australia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2004, párr. 8.6; y N° 1361/2005, *X. c. Colombia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2007, párr. 6.3.

requisitos enunciados en el artículo 1 del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la reclamación.

9.6 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte según la cual la alegación del autor de que su derecho de defensa contemplado en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto fue vulnerado durante el segundo procedimiento de casación de su sentencia era inadmisibles, porque este no planteó dicha alegación en una solicitud de admisión a trámite de un recurso de revisión. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual la solicitud a una fiscalía de un procedimiento de revisión de una sentencia que haya adquirido fuerza de cosa juzgada no es un recurso efectivo que deba agotarse a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo¹¹. Asimismo, considera que la solicitud a un presidente de tribunal de un procedimiento de revisión de una decisión judicial que se haya hecho efectiva, la cual depende de la discrecionalidad del juez, constituye un recurso extraordinario, y el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que dicha solicitud llegue a proporcionar un recurso efectivo en las circunstancias del caso¹². Sin embargo, el Estado parte no ha indicado si, en causas relativas al derecho a un juicio imparcial, ha prosperado alguna solicitud de procedimiento de revisión presentada ante el presidente del Tribunal Supremo y, en su caso, en cuántas ocasiones ha ocurrido. En tales circunstancias, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

9.7 El Comité considera que las alegaciones del autor relativas a las vulneraciones de su derecho de defensa durante los procedimientos de casación de la sentencia en su contra plantean cuestiones relacionadas con el artículo 14 (párrs. 3 d) y 5) y con el artículo 2, leído junto con el artículo 14 (párr. 3 d)), del Pacto, y están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10.2 En relación con las alegaciones formuladas por el autor relativas a la vulneración de sus derechos contemplados en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, durante el primer procedimiento de casación de su sentencia, el Comité observa que es indudable que el autor, que fue juzgado por delitos graves, uno de los cuales podía ser sancionado con la pena de muerte, no fue informado de su derecho a tener un abogado y no dispuso de representación letrada durante el procedimiento de casación. El Comité considera que lo que antecede constituyó una violación del derecho del autor a la defensa contemplado en el artículo 14, párrafo 3 d). El Comité toma nota, no obstante, de que, el 6 de octubre de 2010, el Tribunal Supremo del Estado parte reconoció que el derecho del autor a la defensa se había vulnerado, anuló la decisión del tribunal de casación de 6 de julio de 2006 y devolvió la sentencia dictada contra el autor para que se revisara de nuevo en casación.

10.3 En cuanto a la alegación del autor según la cual el Estado parte no le proporcionó un recurso efectivo por la vulneración de los derechos que le corresponden en virtud del artículo 14, el Comité recuerda que el artículo 2, párrafo 3, del Pacto exige a los Estados

¹¹ Comunicación N° 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4.

¹² Comunicaciones N° 836/1998, *Gelzauskas c. Lituania*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2003, párr. 7.4; N° 1851/2008, párr. 8.3; *Protosko y Tolchin c. Belarús*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, párr. 6.5; N° 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, párr. 8.3; y N° 1814/2008, *P. L. c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad, 26 de julio de 2011, párr. 6.2.

partes que garanticen que las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar los derechos que les reconoce el Pacto y que el cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso efectivo¹³. El Comité toma nota de la alegación del autor de que el recurso de que disponía para subsanar la vulneración de su derecho de defensa, a saber, el procedimiento de revisión contemplado en la legislación del Estado parte, no fue efectivo, puesto que se dilató durante más de cuatro años. El Comité observa que la vulneración del derecho del autor a la defensa fue finalmente reconocida por el Tribunal Supremo del Estado parte, por lo que hubo un nuevo procedimiento de casación, pero que esto sucedió más de cuatro años después de que se hubiera producido la vulneración. El Comité también observa que, durante esos cuatro años, el autor presentó numerosas peticiones solicitando que se admitiera a trámite el recurso de revisión, las cuales fueron denegadas en repetidas ocasiones por la Fiscalía Regional de Moscú, la Fiscalía General y el Tribunal Supremo. Sobre la base de los hechos que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que, puesto que la sustanciación del recurso de revisión se dilató excesivamente, el autor no tuvo acceso a un recurso efectivo en el sentido del artículo 2, párrafo 3, del Pacto hasta que el Tribunal Supremo revocó la resolución adoptada en casación. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

10.4 Habiendo concluido que hubo una violación del artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, el Comité decide no examinar por separado las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 14, párrafo 5.

10.5 El Comité toma nota de la alegación del autor de que su derecho de defensa contemplado en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto se vulneró durante el segundo procedimiento de casación, ya que solo vio a su abogada asignada de oficio tres veces, su abogada no estuvo presente durante el período en que el autor examinó el expediente, no tuvo la oportunidad de consultar a su abogada en relación con su defensa y ella no cumplió diligentemente con sus obligaciones relativas a su defensa. El Comité observa, sin embargo, que en el presente caso la abogada del autor examinó el expediente, participó en las audiencias programadas y apoyó su apelación. Asimismo, el Comité toma nota de que el autor no formuló ninguna petición durante la audiencia para indicar que deseaba realizar más consultas a su abogada en relación con el procedimiento o las pruebas presentadas en la sala del tribunal. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que el Estado parte no debe ser considerado responsable por los presuntos errores cometidos por un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia¹⁴. De la documentación que el Comité tiene ante sí no se desprende que esto sucediera en el presente caso y, por consiguiente, no hay fundamentos para concluir que se haya producido una violación del artículo 14, párrafo 3 d), a ese respecto.

10.6 El Comité también toma nota de la alegación del autor de que su derecho de defensa contemplado en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto fue vulnerado durante el segundo procedimiento de casación, puesto que participó en la audiencia mediante videoconferencia. El Comité considera que el artículo 14, párrafo 3 d), se aplica al presente caso, porque el tribunal examinó los hechos y los aspectos de derecho del caso y realizó una nueva evaluación de la cuestión de la culpabilidad o la inocencia. El Comité recuerda que el

¹³ Véase la observación general N° 31 (2004) del Comité, sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 15.

¹⁴ Véase la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 527/1993, *Lewis c. Jamaica*, dictamen aprobado el 18 de julio de 1996, párr. 6.6; N° 610/1995, *Henry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, párr. 7.4; y N° 1128/2002, *Márques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 5.4.

artículo 14, párrafo 3 d), dispone que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio y que los procesos en ausencia de los acusados únicamente pueden permitirse cuando sean en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, a pesar de haber sido informados de las actuaciones con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes¹⁵. El Comité toma nota de la alegación del autor de que en tres ocasiones presentó peticiones por escrito para que se le permitiera participar en persona en la audiencia de casación, pero que esas solicitudes no se tuvieron en cuenta. El Comité toma nota además de la alegación del autor de que no tuvo la oportunidad de solicitar asesoramiento a su abogada sobre los alegatos formulados por el fiscal ante el tribunal. El Comité considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

12. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

13. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en el idioma oficial del Estado parte.

¹⁵ Véase la observación general N° 32 (2007) del Comité, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 36.